

ACUERDO EN EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, JALISCO, EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2022 SE APROBÓ EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL;

ACUERDO

-----.- que en sesión ordinaria marcada como decima de Ayuntamiento de fecha 30 de mayo 2022, se aprobaron en lo general y en lo particular por 11 de votos de los regidores de esta administración municipal, las reformas y adiciones al presente reglamento. Las disposiciones son de orden público e interés social siendo de carácter obligatorio para todos los habitantes del municipio, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad, con el siguiente contenido:

FUNDAMENTOS LEGALES:

Dando el sustento jurídico legal que concede nuestra legislación vigente, la expedición del presente reglamento se fundamenta en:

- A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73 fracción XXIX-G y 115, fracciones II y III.
- B. Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 28 fracción IV, 77, 79, 85 fracción II, y 86.
- C. Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Artículos 37 fracción VII, 40, 42, 44, 47 fracción V, 50 fracción I, y 53 fracción II.
- D. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- E. Ley Estatal de Salud.
- F. Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios.
- G. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco

CONSIDERACIONES:

- I. Que son facultades del Presidente Municipal, los Regidores, el Síndico y las comisiones del Ayuntamiento, colegiadas o individuales, presentar iniciativas de ordenamientos municipales.

- II. Que les corresponde a las comisiones de: Ecología y Saneamiento, Parques y Jardines, Obras Públicas, Aseo Público, Mercados, Comercios y Abastos, Agua Potable, Promoción Fomento Agropecuario y Forestal, Reglamentos y Puntos Constitucionales, Protección Civil, Rastros y Servicios Complementarios, Salubridad e Higiene, conocer de los asuntos referentes al reglamento municipal en materia ambiental.
- III. Que se han realizado los trabajos previos a la presentación de esta iniciativa.
- IV. Que de acuerdo al trabajo de estudio y análisis realizado por las comisiones que suscriben el presente dictamen, encontramos que es necesario establecer medidas para la protección, prevención, mejoramiento y control en materia ambiental y de equilibrio ecológico desarrollando acciones para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales de deterioro ambiental.
- V. Que es obligatorio el actualizar los reglamentos vigentes, de tal manera que no contravengan la legislación estatal, federal y la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco,
- VI. Que se debe actualizar la reglamentación vigente e implementar nuevas, con el afán de que estén a la par con las transformaciones medioambientales, sociales y económicas, que han impulsado el desarrollo que despunta en nuestro municipio.
- VII. Que se debe propiciar la derogación de una o varias disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, con el fin de evitar que se traduzcan en generadoras de obstáculos para el desarrollo del municipio.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y serán de observancia obligatoria general en el Municipio de Cuautla, Jalisco; por lo tanto, se consideran de orden público e interés social, la protección y mejoramiento del medio ambiente, conservación restauración y aprovechamiento racional de los recursos naturales del municipio.

El presente reglamento tiene por objeto contribuir desde la esfera municipal a garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como, establecer las medidas necesarias en materia de protección al medio ambiente y al equilibrio ecológico.

Artículo 2.- La aplicación y ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, Secretaría General, Juez Municipal y Seguridad Pública por conducto de la Dirección de Área Municipal de Ecología sin perjuicio de lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, o bien de que puedan delegarse diversas facultades previstas en el presente reglamento a otras dependencias o servidores públicos, mediante convenios o acuerdos de coordinación que se celebren para el eficaz cumplimiento del objeto del presente reglamento.

Artículo 3.- Son autoridades auxiliares:

I.La Dirección de Seguridad Pública Municipal; II.Los

Delegados y Agentes Municipales.

III.Dirección de Protección Civil

IV.Dirección de Obras Públicas

V.Dirección de Fomento Agropecuario

VI.Servicios Generales

VII.Parques y Jardines

VIII.Hacienda Municipal

Artículo 4.- Serán supletorias del presente Reglamento las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma en que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos definidos.

Áreas Naturales Protegidas: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies de los ecosistemas.

Bolsa biodegradable desechable: Tipo de empaque fabricado de materiales compuestos a base de recursos renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente;

Bolsa de empaque o producto: Tipo de empaque que no cuenta con un mango y que por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados;

Bolsa de plástico desechable: Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de los consumidores.

Bolsa reutilizable: Tipo de empaque que por el material de que está fabricado, tiene como fin ser usado más de cinco veces, puede ser de fibra natural o sintética;

Conafor: Comisión Nacional Forestal;

Contaminación: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Contingencia ambiental: Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Corral de traspatio. Actividad a pequeña escala, la cual se caracteriza por criar y manejar animales domésticos entre los que destacan: puercos, gallinas, guajolotes, conejos, borregos, patos, vacas, caballos, burros y bestias mulares.

Corta sanitaria: Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas

Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Establo: el sitio destinado a la explotación de especies de ganado bovino, caprino y ovino.

Fauna nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales

domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

Flora Silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Flora urbana: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

Galleras: es el sitio destinado a la explotación de aves de combate (Gallos de pelea).

Granjas: Sitio determinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para la producción de carne y sus derivados.

Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o pre colación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.

Ley Federal: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Manifestación del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.

Materiales pétreos: se obtienen a partir de las rocas. Estas rocas se encuentran como bloques, losetas, gránulos y fragmentos de distinto tamaño.

Preservación: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Rehúso: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

SEMADET: Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales.

Separación de Residuos: La etapa del manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos en el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehúso.

Tratamiento: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.

Unidades de Gestión Ambiental (UGAS): Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.

Unidades de Manejo (UMA): Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre.

Vocacionamiento Natural: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Zona Crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Capítulo Primero

Políticas Públicas

Artículo 6.- La planeación y el diseño de las políticas públicas ambientales se realizarán en armonía con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia, incluirá entre otros los siguientes documentos:

- I. Plan Municipal de Cambio Climático II. Plan
de Desarrollo Municipal.
- III. Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal

Todos los planes y acciones de gobierno deberán tomar en cuenta, en su diseño y ejecución, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 26 de la Ley General de Cambio Climático, en lo que resulte aplicable, así como los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

Título Segundo

Obligaciones y Atribuciones del Municipio

Capítulo Primero

Obligaciones del Municipio

Artículo 7.- El Municipio dentro del ámbito de su competencia, vigilará la protección del medio ambiente y en aquellos casos que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y/o delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable coadyuvará y/o iniciará el procedimiento o denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

Artículo 8.- Corresponde al Municipio en forma directa o a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones siguientes:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

V.- La creación y administración de áreas naturales protegidas en el municipio, así como de zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para la ciudadanía, el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo del territorio municipal;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal que se realicen en el territorio municipal;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución del Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático;

XVII.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes para la realización del estudio del impacto ambiental previamente al trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones, operación de giros que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente, cuando su gestión no se encuentre reservada a otras instancias de gobierno;

XVIII.- Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

XIX.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

XX.- Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XXI.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

XXII.- Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

XXIII.- Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos;

XXIV.- Formular y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

XXV.- Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;

XXVI.- Asesorar, apoyar, coordinar y fomentar los esfuerzos públicos y privados que tengan por finalidad el diseño, construcción, operación, supervisión, establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados por el servicio municipal de aseo;

XXVII.- Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual;

XXVIII.- Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos en materia de política ambiental, forestal, pesca y acuacultura, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos, protección al ambiente y cambio climático a nivel municipal.

XXIX.- Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

XXX.- Realizar campañas de educación e información ambiental, en coordinación con el gobierno estatal y federal;

XXXI.- Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales que coadyuven al aseguramiento del desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXII.- Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales y/o el desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXIV.- Presentar propuestas al Plan Municipal de Desarrollo, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de ordenamiento territorial para la conservación y protección de áreas naturales y la aplicación de criterios sustentables para el desarrollo del territorio del Municipio;

XXXV.- Crear y mantener actualizadas las bases de datos de información ambiental municipal, Fuentes Emisoras de Contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales y el Padrón de Asociaciones y Organizaciones Protectoras de Animales;

XXXVI.- Elaborar programas tendientes al mejoramiento de los ecosistemas naturales y áreas urbanas del territorio municipal y su conservación y/o reforestación para incremento del capital natural y áreas verdes del Municipio;

XXXVII.- Colaborar con otras instancias en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas ambientales para el municipio;

XXXVIII.- Auxiliar a los productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio a desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;

XXXIX.- Estudiar y proponer el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con el aire, agua, suelo y contaminación auditiva y visual;

XL.- Solicitar la intervención de las dependencias de la administración pública municipal en el estudio del impacto que puedan causar los proyectos, obras y actividades humanas en el medio ambiente, así como solicitar y requerir dichos estudios a otras instancias cuando corresponda a áreas de competencia de las mismas;

XLI.- Recibir y dar el trámite que corresponda a las quejas o peticiones que formulen la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o los particulares, así como presentar ante dichas dependencias las denuncias que correspondan a su ámbito de competencia;

XLII.- Realizar las funciones de inspección, verificación, control, evaluación y fiscalización con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;

XLIII.- Llevar a cabo los programas de reforestación y conformación de áreas verdes, donde participen sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento físico ecológico de las áreas verdes del territorio municipal;

XLIV.- Asumir las responsabilidades que en materia de protección al ambiente le hayan sido delegadas al Municipio mediante la celebración de convenios de coordinación con ambos órdenes de gobierno o con otros municipios;

XLV.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales competentes para llevar a cabo acciones conjuntas en materia ambiental, así como vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicables y, en su caso, que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan por la violación a dichas disposiciones;

XLVI.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes de autorización del Plan de Gestión Integral de Residuos de los generadores, necesario para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros.

XLVII.- Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud o bienes de las personas;

XLVIII.- Proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;

XLIX.- Establecer y operar los centros de control animal;

L.- Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones correspondientes;

LI.- Inspeccionar los establecimientos que realicen giros relacionados con la reproducción, uso, conservación, transporte, adiestramiento, intercambio y/o venta y aprovechamiento de animales;

LII.- Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso de la producción agrícola orgánica;

LIII.- Fomentar el consumo de productos orgánicos para promover actitudes de consumo socialmente responsables;

LIV.- Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y acrecentar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio natural del municipio;

LV.- La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, cambio climático y desarrollo territorial sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Capítulo Segundo

Perfil Profesional del Director de Ecología Municipal.

Artículo 9.- Serán requisitos para desempeñar el cargo de director del área municipal de Ecología, los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con nivel de estudios medio superior;

III.- Tener residencia efectiva dentro del Municipio;

IV.- Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad.

Capítulo Tercero.

Áreas Naturales Protegidas y zonas de recuperación ambiental.

Artículo 10.- La iniciativa para declarar un área natural protegida de carácter municipal o zona de recuperación ambiental deberá ser aprobada por el cabildo del Ayuntamiento, previo estudio técnico elaborado o validado por la Dirección Municipal de Ecología. Para obtener la declaratoria correspondiente por parte del Congreso del Estado de Jalisco se seguirá el procedimiento indicado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 11.- Los permisos, concesiones y autorizaciones competencia del municipio que se soliciten para realizar obras o acciones dentro de las áreas naturales protegidas Federales, Estatales o Municipales requerirán un dictamen previo de la Dirección Municipal de Ecología, a fin de garantizar la compatibilidad de dicha obra o acción con las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas de manejo aplicables.

Artículo 12.- Las áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental de carácter municipal serán objeto de vigilancia prioritaria por parte Dirección Municipal de Ecología. Cuando derivado de cualquier permiso, concesión o autorización otorgada por la autoridad municipal que tenga incidencia en las áreas indicadas, se deberá garantizar la vigilancia constante en dichas áreas, a fin de que no se generen posibles daños ambientales.

Título Cuarto.

Protección al Medio Ambiente Municipal.

Capítulo Primero.

Agua.

Artículo 13--.- El Ayuntamiento podrá celebrar contratos con los particulares para:

I. La prestación de los servicios de:

- a) Agua potable;
- b) Drenaje;
- c) Alcantarillado;
- d) Tratamiento y disposición de aguas residuales;
- e) Disposición de lodos.

II. Transportación y venta de agua potable y aguas residuales;

Artículo 14.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio, las cuales se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I. Instalación y conexión a la red de agua potable;
- II. Instalación y conexión de descargas de aguas residuales;
- III. Suministro de agua potable;
- IV. El servicio de drenaje y alcantarillado;
- V. El servicio de saneamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- VI. El servicio de saneamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas;
- VII. Limitación, suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;
- VIII. Ampliación de diámetros o reposición de tomas de agua potable y/o descargas de aguas residuales;
- IX. Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- X. Instalación de toma y/o descarga provisional;
- XI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XII. Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII. Expedición de certificados de factibilidad;
- XIV. Derechos de infraestructura para nuevas unidades de consumo, urbanizaciones, conjuntos habitacionales y desarrollos industriales y comerciales; y
- XV. Las demás que se establezcan en la Ley de Ingresos o en convenios con el Sistema u Organismos Auxiliares, previa aprobación del Ayuntamiento.

Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable a que se refiere el presente reglamento:

- I. Doméstico; II. Comercial; III. Industrial; IV. Instituciones públicas o que presten servicios públicos; y V. Otros usos.

Artículo 15.- Los servicios que el municipio proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio medido; y
- II. Servicio de cuota fija.

Artículo 16.- Las tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de cuota fija, serán de 2 dos clases:

1.- Domésticas: aplicadas a las tomas que den servicio a casas habitación, las cuales se clasifican en:

a) Mínima: Se aplicarán a todos aquellos usuarios que tengan un máximo de tres habitantes en la vivienda, o no cuenten con infraestructura hidráulica dentro de su predio;

b) Media: Se aplicará a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna, cuenten con un mínimo de cuatro y máximo de siete habitantes, y la superficie del predio o departamento no rebase los 250 metros cuadrados.

Cuando se trate de predios rurales, que teniendo una superficie mayor a la permitida y comprueben no hacer un uso intensivo del agua, se les considerará dentro de esta clasificación, siempre y cuando no excedan el número de habitantes; y

c) Alta: Se aplicará a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna tengan más de siete habitantes o la superficie del predio o departamento sea mayor a 250 metros cuadrados.

2.- No domésticas: a las tomas que den servicio total o parcialmente a comercios, industrias, o cualquier otro giro de actividad comercial o productiva así como en instituciones públicas o que presten servicios públicos; las cuales se clasifican en:

a) Mínima: Establecimientos, cuyo uso del servicio sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren; siempre y cuando el número de estos últimos no sea superior a tres personas, o la superficie del local tenga como máximo 40 metros cuadrados;

b) Media: Aplica a establecimientos, cuyo uso del servicio sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren; siempre y cuando el número de personal no sea superior a seis, o la superficie del local tenga entre 40 y 100 metros cuadrados; y

c) Alta: Establecimientos cuyo uso de los servicios de agua potable y alcantarillado, sea parte de la prestación de un servicio, de procesos productivos.

DESCRAGAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 17.-Toda descarga de aguas residuales de proceso a la red de alcantarillado municipal, requiere un tratamiento previo por parte del generador y la autorización correspondiente por parte del área de agua potable, así como, en su caso, el pago de los derechos que se determine en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 18.-Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, son responsables del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, de las Condiciones Particulares de Descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme al artículo 119 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, correspondiendo las funciones de control, inspección y vigilancia a la autoridad municipal.

Artículo 19.- En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero ocurran dentro del territorio municipal, se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales correspondientes.

Artículo 20.- El área de agua potable, deberá integrar un inventario de descargas municipales, el cual incluirá tanto las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como aquellas que se realicen a cuerpos receptores y bienes nacionales dentro de su territorio.

Artículo 21.- El área de agua potable vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, a fin de vigilar el correcto tratamiento de sus aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes, así como para proteger la infraestructura de drenaje o alcantarillado.

Artículo 22.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 23.-Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del agua.

I. Realizar la descarga fortuita o intencional, permanente o temporal de aguas residuales a las redes de drenaje o infraestructura hidráulica municipales sin contar con la autorización correspondiente y/o exceder los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la normatividad vigente o en las Condiciones Particulares de Descarga que para el caso establezca la autoridad municipal.

II. El depósito de basura, desechos materiales y sustancias a los sistemas de alcantarillado municipal, en las corrientes de agua y embalses, en el suelo o subsuelo, que afecten con ello las características físicas, químicas u orgánicas del agua y comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos,

su aprovechamiento, uso o explotación posterior o que pueda generar riesgos o problemas de salud.

III. Desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que le correspondan para evitar su desperdicio.

Capítulo Segundo.

Suelo.

Artículo 24.- Se prohíbe toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, residuos, aguas residuales o materias contaminantes que genere un daño al suelo afectando sus características físicas, químicas u orgánicas comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación o pueda generar problemas de salud.

Artículo 25.- Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del suelo.

- I. Realizar con o sin derecho la remoción de la capa fértil del suelo y no aprovechar el material de despalme.
- II. Generar daño en el suelo en los términos del artículo 31 del presente reglamento.

Capítulo Tercero.

Atmósfera.

Artículo 26.- Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones a la atmósfera.

Artículo 27.- Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

- I. Los equipos o prácticas que generan emisiones a la atmósfera. II.
Los horarios de emisión.
- III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan IV.
Los combustibles que usen, en su caso.

Lo anterior se manifestará en el formato que a tal efecto les sea proporcionado.

Artículo 28.-Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 5 días hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

El resolutivo podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Ecología.

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

La incorporación del dictamen de emisiones a la atmósfera causará los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 29.-El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones a la atmósfera deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, la calidad del aire en la zona de influencia del giro, actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 30.-Todas las emisiones a la atmósfera deberán estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Artículo 31.- Los equipos de combustión indirecta deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda a fin de garantizar su óptima operación.

Artículo 32.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 33.-Son infracciones en materia de emisiones a la atmósfera.

I. Realizar emisiones a la atmósfera sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.

II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones a la atmósfera al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.

III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.

IV. No contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente.

V. No realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones.

VI. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales.

Capítulo Cuarto.

De los Hornos Ladrilleros.

Artículo 34.- Queda prohibido instalar establecimientos de operación de hornos ladrilleros, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 35 Los establecimientos que pretendan instalarse en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán contar además con una bitácora de operaciones, que deberá permanecer en el lugar de operación del horno conteniendo como mínimo la siguiente información:

- A. Datos generales del propietario del establecimiento;
- B. Datos generales de los proveedores de materias primas;
- C. La capacidad del horno;
- D. El tipo de combustible y consumo utilizado;
- E. El tipo de quemador y frecuencia de su mantenimiento;
- F. Las horas de quemado;
- G. Los días de quema al mes;

Capítulo Quinto.

Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.

Artículo 36.-Se prohíben las emisiones de ruido en establecimientos mercantiles y de servicios que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM081-SEMARNAT-199423 o la que la substituyera.

Artículo 37.-Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, puedan afectar la salud pública, el medio ambiente o los ecosistemas, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.

Artículo 38.-Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

- I. Los equipos o prácticas que generan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.
- II. Los horarios de emisión.

.-
III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan.

Artículo 39 Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 5 días hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

Artículo 40.- El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones, en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos, equipos, actividad, o bien la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 41.- Todas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales deberán contar además con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Artículo 42.- La Dirección Municipal de Ecología, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.

Artículo 43.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, cuando se considere que se pueda ocasionar un daño a la salud o al medio ambiente.

Artículo 44.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas, no será objeto de regulación por este Reglamento.

En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

Artículo 45.- La Dirección Municipal de Ecología, restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes o guarderías,

escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 46 Las restricciones a las que se refiere el Artículo anterior, así como las condicionantes dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

- I. Las disposiciones de la Ley General y sus Reglamentos;
- II. Las disposiciones de este Reglamento;
- III. La opinión de los afectados a fin de determinar su grado de tolerancia;
- IV. Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;
- V. Las Normas aplicables; y
- VI. Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

Artículo 47.- Se prohíbe en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos permitidos por la NOM-081-SEMARNAT- que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso de la Dirección Municipal de Ecología

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencia.

Artículo 48.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

Artículo 49.- El uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia

Artículo 50.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no se exceda del nivel establecido de acuerdo con las Normas correspondientes y en un horario entre las 08 y 22 horas.

.-
Artículo 51.- Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan

ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización de la Dirección Municipal de Ecología, en la cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, el máximo nivel de decibeles permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que dicha Dirección considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

Artículo 52.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el artículo anterior, instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización de la Dirección Municipal de Ecología, entre las 09 y 21 horas.

Artículo 53.- En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 54.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normatividad ambiental vigente que las regule.

Artículo 55.- Solo se permitirá el uso de cohetes y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos, en festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, previa autorización de las dependencias municipales competentes y la autorización que otorgue Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 56.- Son infracciones en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales:

- I. Realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.
- II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.
- III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.
- IV. No contar con equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales o no operarlos debidamente.

V. Emitir emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales que trasciendan el límite establecido en la Normas oficiales y estatales correspondientes.

VI. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

Capítulo Sexto.

De los establos, granjas y zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales dentro de la mancha urbana.

Artículo 57.- Queda prohibido instalar establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 58.- La Dirección Municipal de Ecología, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

Artículo 59.- Los establos o actividades similares que pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual la Dirección Municipal de Ecología, emitirá condiciones y plazos, o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 60.- Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos o de crianza, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; tales como:

- I. Recoger diariamente los desechos de los animales;
- II. Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- III. Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;
- IV. Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y
- V. Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.

Artículo 61.- Será motivo de infracción para los establecimientos que realicen actividades propias de establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás que generen olores perjudiciales, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 68 del presente reglamento, así como no cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo Séptimo.

De las fumigaciones aéreas.

Artículo 62.- Las personas que pretendan hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas en terrenos agropecuarios deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología.

Una vez que se solicite la autorización correspondiente, la Dirección Municipal de Ecología, verificará que se cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en la Norma oficial NOM-256-SSA1-2012 o en las normas ambientales que resulten aplicables, a fin de otorgar la autorización para hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas.

Artículo 63.- Queda prohibido hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas sin la autorización correspondiente por parte del municipio.

Artículo 64.- La Dirección Municipal de Ecología, a efecto de tener un adecuado control del uso de fumigaciones de tipo aéreas definirá zonas de no aplicación aérea de plaguicidas, la cual no deberá ser menor a metros, entre la zona de la aplicación y carreteras, centros de población, fuentes de agua, cultivos aledaños y en general de las zonas que se considere que pueda existir riesgo de ocasionar un daño a la población o al medio ambiente.

Artículo 65.- En la solicitud del permiso, el interesado deberá anexar una bitácora de operaciones, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- A. Datos generales del propietario del cultivo en donde se aplicará la fumigación;
- B. Ubicación del cultivo en donde se aplicará la fumigación;
- C. Número de hectáreas tratadas;
- D. Método de aplicación y dosificación de los productos a utilizar;
- E. Nombre de las plagas y/o enfermedades que se pretende combatir;
- F. Volumen total (litros o kilos) asperjados;
- G. Fecha, hora de inicio y duración del trabajo; y

H. Cualquier otra información que se considere necesaria.

Capítulo Octavo.

Cambio Climático

Artículo 66.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, de conformidad a lo señalado por el artículo 15 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

Artículo 67.- El Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático es el instrumento programático rector de la política municipal en la materia, con alcances de largo plazo y proyecciones y previsiones de hasta quince años, que se elabora al inicio de cada administración municipal, de conformidad a lo establecido en el título quinto, capítulo II, sección tercera, de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

Capítulo Octavo

De la Protección de la flora y la fauna dentro del municipio.

Artículo 68.- Para la protección de flora y fauna no nociva dentro del municipio, se tendrá como objetivos fundamentales los siguientes: I. Evitar el deterioro de las especies existentes.

- II. Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies benéficas.
- III. Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos.
- IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales. V. Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza.
- VI. Propiciar el respeto y consideración a plantas y animales.
- VII. Llevar un control de animales agresivos y promover campañas de vacunación.
- VIII. Contribuir a la formación del individuo al inculcarle actitudes responsables y respetuosas hacia la naturaleza.

Artículo 69.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad e higiene, de un animal, así como mantenerlo atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climáticas adversas.
- III. Suministrar o aplicar sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en arroyos.
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.
- VI. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo.
- VII. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándoles sufrimientos innecesarios.
- VIII. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 71.- Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales, serán permitidos únicamente, cuando tales actos sean benéficos para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 72.- Quienes se dediquen a la crianza de animales, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato, de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 73.- La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibida la venta de animales en lugares no aprobados por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 75.- Para el sacrificio y muerte de los animales destinados al consumo humano, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Emplear métodos que no den lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.
- II. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.
- III. El sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano, solo se podrá realizar en razón al sufrimiento ocasionado por: accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.
- IV. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 76.- Los animales vagabundos (equinos, asnos, bovinos, caprinos y ovinos) que transitan en las vías públicas serán remitidos a los corrales del rastro municipal donde permanecerán en depósito por 7 días naturales. Si dentro de ese término el animal es reclamado por su legítimo dueño, le será devuelto después de cubrir la sanción correspondiente así como los gastos de manutención. Una vez agotado el plazo señalado, el animal podrá ser sacrificado o entregado en comodato.

Artículo 77.- El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 78.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el municipio de Cuautla, Jalisco. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Coordinación de Ecología y Desarrollo Sustentable, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 79.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Título Quinto.

Gestión Integral de Residuos.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales.

Artículo 80.- Las etapas de manejo de residuos sólidos urbanos que se pretendan realizar por parte de particulares deberán contar con autorización de la Dirección Municipal de Ecología. Para dicho trámite se aportará por parte del interesado la siguiente información y documentación:

- I. Nombre o razón social y en su caso copias del acta constitutiva.
- II. Lugar o lugares donde realizará el manejo
- III. Disposición final o tratamiento que dará a los residuos
- IV. Mecanismos de control que garanticen el seguimiento del residuo en todas sus etapas.
- V. Las demás que en su caso determinen diversas disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 81.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final.

Artículo 82.- El generador de residuos en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Gestión Integral de los residuos del Estado de Jalisco, quedando prohibido depositar los desechos en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Artículo 83.- Todos los habitantes y visitantes del Municipio, estarán obligados a coadyuvar para que se mantengan aseadas las calles, banquetas, sitios, jardines, barrancas, ríos, vías de comunicación, etc., y depositar sus desechos en los contenedores destinados para ello.

Artículo 84.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

- I. Asear de forma habitual el frente de su casa habitación, local comercial o industria.
- II. Asear de forma habitual cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador e instalaciones que se tenga al frente de la finca.

Para el caso de fincas deshabitadas dicha obligación corresponderá al propietario de la misma.

Artículo 85.- Son infracciones en materia de residuos las establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como las siguientes: I. Desechar o tirar residuos en la vía pública.

- II. Desechar o tirar residuos en cualquier otro lugar u horario no autorizado a ese fin.
- III. Realizar el manejo de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización municipal correspondiente.
- IV. Incumplir con las obligaciones previstas en la reglamentación municipal y la legislación del Estado en materia de residuos.

Capítulo Segundo.

Artículo 86.- Recolección Domiciliaria.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de edificaciones de uso habitacional, así como de establecimientos comerciales y de servicios, que no sean grandes generadores de residuos de manejo especial, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 82 del presente reglamento

Residuos Orgánicos	Residuos Inorgánicos	Residuos Sanitarios	Residuos Reciclables
Restos de comida	Papel	Papel sanitario	Botellas de Plástico
Cascara de fruta	Periódico	Pañales desechables	Aluminio
Verduras y hortalizas	Cartón	Toallas sanitarias	
Cascarón de huevo	Plástico	Algodones de curación	
Cabello y pelo	Vidrio	Pañuelos desechables	
Restos de café y te	Metales	Rastrillos y cartuchos para afeitar	
Pan y su bolsa de papel	Textiles	Preservativos	
Tortillas	Maderas procesadas	Utensilios de curación	

Bagazos de fruta	Embaces de tetra pack	Jeringas desechables	
Productos lácteos	Bolsas de frituras	Excretas de animales	
Servilletas con alimento	Utensilios de cocina	Colillas de cigarros	
Residuos de jardín: pasto y ramas	Cerámica	Aceite comestible	
Tierra, polvo	Juguetes	Fibras para aseo	
Ceniza aserrín y	Calzado	Residuos domésticos peligrosos	
Huesos productos cárnicos y	Cuero		

Artículo 87.- Será obligación de los habitantes del Municipio, separar los residuos que generen de acuerdo con su naturaleza y origen, y de conformidad a la siguiente clasificación:

Nombre de residuo	Color de identificación	Como entregarlos
Residuos orgánico	Verde	
Residuos Reciclables	Azul	Enjuagados, aplastados o cortados con el fin de disminuir el volumen.
Residuos sanitarios	Anaranjado	Incluir al aceite comestible dentro de un recipiente cerrado y los domésticos peligrosos.

Capítulo Tercero.

Envases de Agroquímicos.

Artículo 88.- El municipio implementará planes de manejo de envases vacíos de plaguicidas, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de envases vacíos de plaguicidas.

Artículo 89.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de envases de agroquímicos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los envases de agroquímicos.

Artículo 90.- El generador de envases vacíos de plaguicidas en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los envases en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, lo anterior de conformidad a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 91.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de envases de agroquímicos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 85 del presente reglamento.

Capítulo Cuarto.

De los neumáticos.

Artículo 92.- El municipio coadyuvará con las instancias competentes para la implementación de planes de manejo de neumáticos, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de neumáticos.

Artículo 93.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de neumáticos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los neumáticos.

Artículo 94.- Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores de neumáticos, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los neumáticos en desuso en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, así mismo quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los neumáticos usados y a garantizar su recolección de acuerdo con lo

determinado por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 95.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de neumáticos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 85 del presente reglamento.

Título Sexto. Manejo del fuego.

Capítulo Primero.

Autorización de uso del fuego

Artículo 96.- Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Cuautla. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

Artículo 97.- El municipio a efecto de tener un adecuado control de las quemas que sean autorizadas elaborará un calendario para llevarlas a cabo, tomando en cuenta todas y cada una de las recomendaciones establecidas en la Norma oficial NOM015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales que resulten aplicables.

Artículo 98.- Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin la autorización correspondiente por parte la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 99.- La Dirección Municipal de Ecología tendrá la facultad de suspender la realización de quemas o uso del fuego, no obstante, hayan sido previamente autorizadas y se haya programado su realización, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 100.- La Dirección Municipal de Ecología integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 101.- La Dirección Municipal de Ecología vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se

realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 102.- La Dirección Municipal de Ecología no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro y se acredite de forma fehaciente que el ecosistema se ha regenerado totalmente, lo anterior de conformidad a artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 103.- Constituyen infracciones en materia de incendios las siguientes:

- I. A la persona que realice una quema en terreno agropecuario sin dar aviso a la autoridad municipal se le impondrá la multa de treinta a 50 días de salario mínimo vigente dependiendo la extensión del terreno.
- II. A la persona que realice una quema sin dar aviso a la autoridad municipal y esta se salga de control se le impondrá una multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente
- III. Todo aquel que realice una quema fuera de las fechas establecidas en el calendario emitido por la autoridad municipal, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente

Artículo 104.- Los gastos de víveres o materiales utilizados por parte de las autoridades competentes para la extinción de un incendio agropecuario que no cuente con aviso correrán a cargo de la persona que resulte responsable de dicha acción.

Título Séptimo.

Vida Silvestre.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales

Artículo 105.- No se otorgará licencia municipal a los giros que impliquen la comercialización, exhibición, o cualquier otro uso o destino de especies de fauna silvestre sin que se cuente con los permisos o autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente.

La autoridad municipal procederá a la imposición de medidas de seguridad y en su caso a la revocación de licencia para el caso de que no se cuente con las autorizaciones que correspondan, debiendo dar vista a la autoridad competente para que realice las actuaciones que el caso amerite.

Título Octavo.

Arbolado.

Capítulo Primero. Clasificación.

Artículo 106.-El arbolado urbano comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas frutales y de ornato, el cual se clasifica de acuerdo con su ubicación en:

- I. Arbolado urbano público, que es el que se ubica en parques, jardines, áreas verdes, infraestructura urbana, áreas naturales protegidas de competencia municipal y terrenos propiedad del municipio, este tipo del arbolado es de dominio público perteneciente al municipio, por lo cual deberá ser inventariado.
- II. Arbolado urbano privado, que es el que se ubica en terrenos dentro de los planes de desarrollo urbano, que sean de propiedad privada o en posesión de particulares.

Capítulo Segundo. Manejo del arbolado urbano e inventario.

Artículo 107.-El manejo del arbolado urbano es el proceso que comprende el conjunto de acciones que tienen por objeto el ordenamiento, cultivo, forestación, reforestación, protección, conservación, sanidad, restauración del arbolado urbano y la conservación de sus servicios ambientales conforme a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con arbolado urbano se sujetarán a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

Artículo 108.-Para el adecuado manejo del arbolado urbano, La Dirección Municipal de Ecología realizará un inventario que comprenda la cobertura de vegetación, su sanidad, deterioro y mejoramiento, así como los riegos a la población y al patrimonio que se desprenda del estado de este. En el inventario deberá integrar los árboles con valor histórico o patrimonial del municipio.

Artículo 109.- Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de la Dirección Municipal de Ecología salvo los casos de urgencia o necesidad.

La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES001/2003.

Capítulo Tercero.

Autorización para la intervención del arbolado urbano.

Artículo 110.-El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección Municipal de Ecología, mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:

- A. Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado;
- B. Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir;
- C. Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal o apoderado;
- D. Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano;
- E. El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización;

II. La Dirección Municipal de Ecología, requerirá en el plazo de los 3 días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.

III. Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos la Dirección Municipal de Ecología, acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico.

IV. La Dirección Municipal de Ecología, realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de 5 días.

V. A más tardar 5 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

Artículo 111.- La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:

I. Los lineamientos para realizar la poda, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención.

II. Las actividades de compensación ambiental y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción.

III. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura.

Artículo 112.-En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la Dirección Municipal de Ecología, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La Dirección Municipal de Ecología, resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este reglamento.

Artículo 113.-Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se destinarán a su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta.

Artículo 114.-Son infracciones en materia de arbolado urbano las siguientes:

- I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia.
- II. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;
- III. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante otros medios diversos a la poda o derribo.
- IV. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado urbano objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales.
- V. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente.

Capítulo Cuarto. Bosques.

Artículo 115.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y

aprovechamiento de los ecosistemas forestales del municipio y sus recursos, de conformidad a lo señalado por los artículos 9 y 10 de la Ley de desarrollo forestal sustentable para el estado de Jalisco.

Título Décimo.

La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente del Ayuquila Alto del Estado de Jalisco.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales.

Artículo 116.- La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente del Ayuquila Alto del Estado de Jalisco es el órgano técnico asesor del municipio y el conducto institucional para la gestión de la agenda ambiental, con enfoque intermunicipal de la región a la que se constriñe su actuación en los términos de sus documentos constitutivos y programáticos.

La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente del Ayuquila Alto del Estado de Jalisco, las atribuciones de gestión que no impliquen actos de autoridad y que se requieran para el mejor desempeño de sus tareas.

Título Onceavo.

Procedimientos Administrativos.

Capítulo Primero.

Requerimientos administrativos ambientales.

Artículo 117.- La Dirección Municipal de Ecología, en todo momento podrá requerir a los particulares obligados a contar cédulas, licencias o autorizaciones en los términos de este reglamento para que en el plazo que le sea indicado y que no podrá ser menor a 12 días hábiles cumplan con la obligación omitida.

En caso de omisión la autoridad municipal podrá imponer la multa que corresponda individualizando la sanción de conformidad con el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin perjuicio de que se impongan las medidas de seguridad correspondientes para el caso de existir riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave de los recursos naturales.

Capítulo Segundo.

Procedimiento sancionatorio.

Artículo 118.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas por la Dirección Municipal de Ecología, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien mediante el mecanismo previsto en el presente reglamento.

Artículo 119.- Las infracciones y sanciones administrativas, que consistirán en;

- I.- Amonestación;
- II.- Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;
- III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- IV.- Arresto administrativo y
- V.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 120.- Para la imposición de sanciones, la Dirección Municipal de Ecología, debe estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 121.- La Dirección Municipal de Ecología, deberá fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II.- El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV.- La gravedad de la infracción;
- V.- La reincidencia del infractor; y
- VI.- La capacidad económica de infractor.

Artículo 122.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los 5 días siguientes, la Dirección Municipal de Ecología, dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 123.- La Dirección Municipal de Ecología, podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 124.- Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y deberá procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

Artículo 125.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Quando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 126.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección Municipal de Ecología, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Artículo 127.- Procederá la clausura, cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 128.- Se considera un perjuicio al interés público, cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, a la salud pública, la eficaz prestación de un servicio público, así como un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 129.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 130.- La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y que afecte los intereses de los particulares podrá ser recurrida en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo Tercero.

Denuncias

Artículo 131.- La Dirección Municipal de Ecología presentará las denuncias correspondientes ante las instancias competentes si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de conductas que pudieran constituir delitos.

Capítulo Cuarto

De la Responsabilidad Ambiental.

Artículo 132.- El presente capítulo regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente dentro del municipio, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible por la Dirección Municipal de Ecología, a través de la dictaminación y valoración de los mismos.

Artículo 133.- El procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente capítulo, podrá ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 134.- El presente capítulo se rige por los principios de prevención, precaución, represión de actividades que impliquen un riesgo ambiental, compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización, corrección de la fuente generadora de contaminantes y reparación del daño.

Artículo 135.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización ambiental que proceda, en los términos del presente capítulo.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 136.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente nacerá de actos u omisiones ilícitos de quien determine la Dirección Municipal de Ecología, como responsable del daño ambiental causado.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Ecología, u otras autoridades.

Artículo 137.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que

proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño ambiental.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad al presente reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.

De manera solidaria estarán obligados a la remediación los poseedores o propietarios de los predios donde se dio lugar a la contaminación, salvo que exista responsabilidad de su parte.

Artículo 138.- La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación del daño, y consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental sustitutiva en atención al daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Dirección Municipal de Ecología, el responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 139.- El municipio por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, podrá supervisar, evaluar y emitir un dictamen favorable respecto de la entrega concluida de los trabajos de reparación del daño o compensación, documento con el cual se libera al infractor únicamente de la responsabilidad ambiental contenida en el presente reglamento.

Artículo 140.- Los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán un plazo de ejecución otorgado por la autoridad municipal, el cual se otorgará en atención a la complejidad del daño causado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones al presente reglamento.

SEGUNDO.-

Evaluación del impacto ambiental.

El Municipio se encargará de realizar la evaluación del impacto ambiental, a través del cual se establecerán las condiciones a las que deberán sujetarse las obras y acciones que puedan causar un desequilibrio ecológico.

El Municipio cuidará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, restaurar y preservar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Todas las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones requerirán la autorización del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 120 días.

El Municipio a través de la Dirección Municipal de Ecología, evaluará el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

I.- Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;

II.- Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que inciden en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación

ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV.- Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y

V.- Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

Cualquier otra obra o actividad no comprendida en el apartado anterior deberá presentar la cédula ambiental de construcción que será validada por la Dirección Municipal de Ecología, de manera previa a la emisión de la licencia de construcción o urbanización correspondiente en los términos de este reglamento.

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Municipio establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Para obtener la autorización a que se refiere los interesados deberán presentar a la Dirección Municipal de Ecología, una Manifestación de Impacto Ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar a ante la Dirección Municipal de Ecología, lo siguiente:

I. Escrito dirigido a la autoridad competente suscrito por el interesado o su representante legal, señalando: A) Denominación del proyecto.

B) Domicilio y autorizados para recibir notificaciones.

C) Cronograma de actividades.

D) Relación de documentación anexa.

II. Manifestación de impacto ambiental de la siguiente forma:

A) Versión impresa

B) Versión digital en un disco compacto o memoria sólida

C) Versión impresa para consulta pública en el caso de que se requiera testar algún dato protegido por derechos de autor, propiedad intelectual o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Documentación anexa

- A) Original y copia para cotejo del acta constitutiva, en su caso.
- B) Original y copia para cotejo del documento donde obra la representación que ostenta quien suscribe el escrito, en su caso.
- C) Original y copia para cotejo del documento por el cual tenga la legal propiedad o posesión del predio donde se ubicará la obra.

IV. Original del pago de derechos correspondiente.

La manifestación de impacto ambiental deberá de ajustarse a los contenidos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección Municipal de Ecología, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 120 días.

I.- Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 11 el Municipio consultará los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II.- Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección Municipal de Ecología, deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

III.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección Municipal de Ecología, emitirá el resolutivo que podrá autorizar, desechar o negar la autorización debiendo, además:

- A) Resolver lo que corresponda en caso de que alguna persona hubiera realizado en tiempo y forma observaciones a la manifestación de impacto ambiental.
- B) Establecer condicionantes para mitigar los impactos ambientales asociados a la construcción u operación de la obra o actividad.
- C) Señalar los plazos de vigencia y los términos de ejecución.

D) Señalar que la resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Dirección Municipal de Ecología, dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir de la recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Dirección podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 30 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente.

En caso de que se inicien los trabajos para realizar obras o actividades sin contar con autorización de impacto ambiental en el orden municipal, cuando así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad que estime convenientes y el interesado deberá presentar un estudio de daños en los mismos términos que lo establecido para la manifestación de impacto ambiental a fin de que la Dirección Municipal de Ecología resuelva lo que corresponda.

TERCERO.-

Cédula ambiental de construcción.

La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la Dirección Municipal de Ecología, de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados en materia de impacto ambiental en los términos de este reglamento y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Construcciones nuevas mayores a 100 metros cuadrados.
- II. Demoliciones mayores a 10 metros cúbicos.
- III. Remodelaciones que impliquen la generación de más de 100 metros cúbicos de residuos.

La cédula se presentará ante la Dirección Municipal de Ecología, en el formato que esta determine el cual que deberá contener como mínimo: I. Croquis de ubicación de la obra.

- II. Descripción de la obra.
- III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos.
- IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno y en caso de ser necesaria su remoción referir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado.
- V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuales provendrá el material de construcción a utilizar.
- VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

La cédula será recibida por la Dirección Municipal de Ecología la cual contará con 15 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por satisfecho este trámite pudiendo continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

Constituyen a infracciones en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:

- I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida.
- II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental.
- III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutive en materia de impacto ambiental que se hubiera obtenido.
- IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente.
- V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello.
- VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

CUARTO.-

Del uso y contaminación de bolsas plásticas y de unicel (envases de poliestireno).

Resulta fundamental fomentar la prevención de los residuos plásticos apoyando el desarrollo de alternativas más seguras para sustituir los plásticos persistentes en el medio marino, así como promover los cambios en los hábitos de consumo de los ciudadanos por parte de la Coordinación se llevarán a cabo campañas de concientización y disminución del consumo de bolsas plásticas de unicel (envases de poliestireno). Se plantea por parte del municipio prohibir de manera gradual el uso y fabricación de los productos elaborados con plástico y (envases de poliestireno).

Toda unidad económica en el Municipio de Cuautla, Jalisco, que proporcione a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito, se le exhorta a que deje de hacerlo o busque alternativas sustentables. Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad. Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

La Coordinación deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales para la regulación del uso de bolsas de plástico desechables y productos de unicel (envases de poliestireno) en unidades económicas.

QUINTO.-

Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el órgano informativo municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias Municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento de Ecología entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan al presente reglamento.

Emitido y aprobado en el palacio municipal sede en el H. Ayuntamiento constitucional de Cuautla Jalisco, a los 30 días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

C. luz del Carmen López valle
Presidenta municipal

Ing. Juan Manuel Torres Arreola
Síndico

Lic. Francisca Mariela Rodríguez Reyes
secretaria general

REGIDORES

Regidora Lic. Ana Beatriz Rodríguez Gonzales

Regidor C. Héctor Manuel Gradilla Becerra

Regidora C. Joanna García Agraz

Regidor Ing. Gerardo Castellón Zepeda

Regidora C. Martha Edith Arceo Soltero

Regidor C. Juan Manuel Estrella Jiménez

Regidora C. Evangelina García Gradilla

Regidora Lic. Bertha Yesenia Guitón Galván

Regidor C. Gustavo González Sánchez

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 fracción V de la ley del gobierno de la administración pública, ordeno se imprima publique circule se le dé debido cumplimiento.